



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

STP13507-2021

Radicación n.º 119668

Acta n.º 269

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve la Corte la acción de tutela promovida por **JULIO ENRIQUE DÍAZ MONTERROZA** a través de apoderada judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en la actuación penal seguida en su contra radicada con número 23182-60-01012-2009-00042, en actuación que vinculó a la Secretaría de la

Sala Penal del Tribunal accionado y a las partes e intervinientes en el proceso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Sala determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, lesionó el debido proceso del actor, al confirmar la condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, por el delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

En criterio del demandante, la vulneración de sus prerrogativas constitucionales se origina en las presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, insistiendo además en su inocencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto de 29 de septiembre de 2021, esta Sala avocó conocimiento del libelo y dio traslado del libelo a accionados como vinculados, a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción. Tal proveído fue notificado por la secretaria de la Sala el pasado 5 de octubre.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, Córdoba, allegó copia de la decisión censurada.

2. El Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al incumplirse con los requisitos generales de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad, en tanto que, en el asunto no se interpuso recurso de casación contra la decisión emitida por el superior.

3. La Fiscal 26 Seccional de Loricá, Córdoba, señaló que la investigación radicada con número 2009-00042 por el delito de homicidio fue asignada a la Fiscalía Homóloga 22.

Refirió que, las sentencias fueron proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba y la Sala Penal del Tribunal de Montería, por lo que dieron traslado a tales autoridades del libelo.

4. El Fiscal 22 Seccional de Chinú, Córdoba, allegó copia de informe de captura en situación de flagrancia del 27 de junio de 2009 y el acta de audiencia de lectura de fallo de sentencia del 10 de julio de 2017, correspondientes al radicado 2009-00042.

5. El Procurador 229 Judicial I Penal de Montería, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, ante el incumplimiento general del requisito general de inmediatez

6. El abogado Antonio José Vega Hoyos explicó haber representado los intereses de los procesados en las audiencias preliminares. Mencionó que **JULIO ENRIQUE DÍAZ MONTERROZA** el 3 de agosto de 2019 le otorgó poder a otro abogado, quien lo asesoró en las audiencias preparatoria y de juicio oral, sin que en tales diligencias tuviera participación alguna.

Manifestó que, no existió en el proceso penal vulneración a las garantías fundamentales del actor.

7. La profesional del derecho Beatriz María Ojeda Moreno, mencionó que fungió como apoderada judicial del accionante, por lo que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de condena emitida por el juez de primera instancia, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería.

8. Los demás vinculados guardaron silencio¹.

¹ Para la fecha de entrega del proyecto al despacho no se allegaron respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **JULIO ENRIQUE DÍAZ MONTERROZA**, al comprometer actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, de quien es su superior funcional.

2. En punto a la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, en reiteradas oportunidades esta Corte ha considerado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Lo anterior como garantía de la seguridad jurídica y el principio de autonomía e independencia judicial de que vienen revestidos los jueces de la República, en virtud de Constitución Política. A manera de ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia CC T – 780-2006, adoctrinó:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar.*** [Negritas y subrayas fuera del original].

Importa señalar que, para que la acción salga avante, es necesario que cumpla con los requisitos de procedibilidad:

generales², los cuales apuntan a la procedencia de la acción, y específicos³, atinentes a la prosperidad del amparo. De esta suerte, quien acuda al mecanismo extraordinario, tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración (CC C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006).

3. El problema jurídico que convoca a la Sala en esta oportunidad consiste en: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, posteriormente confirmada el 18 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, cumple con los requisitos generales necesarios para su procedencia.

Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales de

² Estos son: a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; g) Que no se trate de sentencias de tutela.

³ Tendientes a demostrar que la providencia atacada adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, se avizora que no cumple con el requisito de inmediatez, es decir, *«que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración»*, ni tampoco con el de subsidiariedad o, en otras palabras, *«que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada»*.

En lo concerniente al primero de estos, esta Corporación advierte que la última decisión censurada por el accionante fue proferida hace más de 2 años, excediendo considerablemente lo que se podría considerar como un plazo razonable, sin establecer en su escrito alguna razón que justifique dicha tardanza.

Ahora, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, se puede evidenciar que el accionante no agotó el mecanismo idóneo de defensa para el cumplimiento de sus pretensiones, esto es, el recurso extraordinario de casación en contra de la providencia de segunda instancia, por lo que la decisión censurada quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2018.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, la Corte Constitucional afirmó:

El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual. El peticionario ni siquiera intentó hacer uso del mencionado recurso para cuestionar la providencia dictada en el proceso ordinario laboral...omisión que no puede suplirse ahora mediante la presentación de la acción de tutela, pues como fue explicado ella no constituye una tercera vía o un instancia para reabrir debates concluidos, ni un forma de enmendar insuficiencias en la gestión de los asuntos propios. (Resaltado fuera del texto original).

Asimismo, la Sala no puede perder de vista que en el presente trámite constitucional **DÍAZ MONTERROZA**, pretende demostrar que, existieron irregularidades en el curso del proceso penal; sin embargo, al revisar las providencias aportadas en su escrito, se puede constatar que en ningún momento presentó estos argumentos ante los jueces ordinarios, por lo cual, no puede recurrir a la acción de tutela en aras de reabrir debates probatorios que no fueron debidamente aprovechados, pues esta figura no tiene la finalidad de suplir las negligencias de los ciudadanos frente a los elementos de hecho o derecho que hubiesen servido para defender sus intereses.

De igual forma, esta Sala advierte que, si el accionante considera que posee elementos materiales probatorios que no existían al momento de surtirse el proceso penal adelantado en su contra, los cuales versan sobre hechos que no fueron objeto de debate en dicha oportunidad y que tienen la vocación probatoria suficiente para demostrar su inocencia, tiene la

posibilidad hacer uso de la acción de revisión establecida en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

4. Por estos motivos, al no cumplirse a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, comoquiera que tampoco existen elementos que permitan flexibilizar estos requisitos, lo procedente es declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **JULIO ENRIQUE DÍAZ MONTERROZA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

ACLARO EL VOTO

Sala Casación Penal 2021

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria